



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

## Nº 23 - 2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica,

10 NOV. 2010

**VISTO:** El Informe Nº 196-2010/GOB-REG-HVCA/CEPAD con Provedo Nº 149206-2010/GOB.REG.HVCA/PR, el Oficio Nº 420-2009/GOB.REG.HVCA/PR, el Oficio Nº 0105-2009-SGS-HVCA/OCI, el Informe Nº 003-2009-2-0833 y demás documentos adjuntos en seiscientos once (611) folios útiles; y,

### CONSIDERANDO:

Que, la investigación denominada Informe Nº 003-2009-2-0833 **EXAMEN ESPECIAL A GUARDIAS HOSPITALARIAS DEL HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE HUANCAVELICA PERIODO 2006 REFORMULADO**, es una acción de control practicada con el objetivo de determinar el grado de cumplimiento de las normas legales que regulan la programación y pago de guardias hospitalarias en el Hospital Departamental de Huancavelica y la observancia a los procedimientos administrativos en su correcta ejecución, ello asociado a objetivos específicos como los de evaluar el funcionamiento y efectividad de la Unidad de Personal, la programación de guardias hospitalarias, la determinación de cumplimiento a la Resolución Ministerial Nº 573-92-SA/DM y normas ampliatorias así como determinar la eficiente y económica utilización de los recursos públicos destinados al pago de guardias durante el Periodo 2006;

Que, se encargó a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica, efectuar la investigación de los hechos señalados en el Informe Nº 003-2009-2-0833, por lo que tomando en cuenta el pleno otorgamiento de las garantías para una debida defensa de los implicados, se les ha trasladado los cargos imputados a fin de que efectúen sus descargos quienes al absolver los mismos han ofrecido todos los medios documentarios de prueba que consideraron a su favor, tal como se halla corriente en actuados, con lo que se ha garantizado una debida defensa. Sobre las peticiones de informe oral que hacen los señores Cayllahua y Paytán, no es procedente atender por cuanto el presente no es un proceso disciplinario instaurado, habiendo tenido la oportunidad de presentar sus alegatos de defensa;

Que, el presente informe ha sido emitido a través de observaciones halladas que son las siguientes: **OBSERVACION 1. EN EL HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE HUANCAVELICA DURANTE EL EJERCICIO 2006 SE REALIZARON PROGRAMACIONES Y PAGO DE GUARDIAS HOSPITALARIAS INOBSERVANDO LOS PROCEDIMIENTOS Y CRITERIOS NORMADOS.** Se ha hallado que se pagaron a diferentes profesionales y no profesionales de la salud sin considerar los procedimientos de ampliación para el pago de guardias hospitalarias, de igual manera no aplicaron los criterios normados para la referida programación como es la priorización de las necesidades del servicio y ampliación de las cantidades de guardias permitidas, previa autorización de los funcionarios responsables. Se evidenció en que se programó y pagó doce guardias hospitalarias a personal asistencial sin contar con autorización de ampliación de guardias. Del mismo modo, los responsables de la programación del rol de guardias hospitalarias de los diferentes servicios asistenciales de: obstetricia, enfermería, caja recaudadora, conservación y limpieza, laboratorio, transportes, fueron el jefe de departamento y/o jefes de área quienes programan turnos y personal para la continuidad del servicio básico asistencial, evidenciándose que el número de guardias programadas con derecho a pago en el periodo 2006 exceden el máximo permitido de diez guardias, llegando generalmente hasta doce guardias, sin autorización de la ampliación, sin embargo, estas programaciones mayores han sido aprobadas para su pago por la Unidad de Personal, Dirección de Administración y Dirección del Hospital Departamental de Huancavelica;





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

## Nº. 423 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica,

10 NOV. 2010



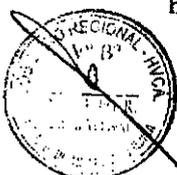
Que, respecto de los hechos descritos se ha inobservado la Resolución Ministerial N° 0184-2000-SA/DM, artículos 13°, 26° y 27° del Reglamento de Administración de Guardias Hospitalarias para el personal asistencial de los establecimientos del Ministerio de Salud, artículo 26° que norma: *"Con carácter extraordinario y en forma temporal, los establecimientos que tengan déficit de personal asistencia!, podrán programar hasta 12 guardias hospitalarias mensuales pagadas. A tal efecto es requisito indispensable que la falta del personal este debidamente sustentado por la institución solicitante". "La oficina General de Planificación y la Oficina Ejecutiva de Personal de la Oficina general de Administración del Ministerio de Salud, previa revisión y conformidad de lo solicitado, son las encargadas de autorizar la ampliación de guardias hospitalarias";*

Que, en la programación de Guardias Hospitalarias Nocturnas no se ha considerado la cantidad máxima establecida. Se ha aprobado la programación y pago de guardias hospitalarias sin tomar en cuenta un criterio de racionalidad y aplicación de la normativa, evidenciándose guardias hospitalarias nocturnas sin tener en cuenta las cantidades máximas permitidas por el Reglamento de Administración de Guardias Hospitalarias que considera un máximo de seis guardias nocturnas, notándose que en muchos casos se han programado guardias nocturnas en mayor cantidad a las legalmente permitidas en los servicios de Casa Fuerza, Conservación y Limpieza, Farmacia, Laboratorio, Transportes y Técnicos en Enfermería;

Que, los hechos han contravenido la siguiente normativa: RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 573-92-SA/DM - REGLAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DE GUARDIAS HOSPITALARIAS PARA EL PERSONAL ASISTENCIAL DE LOS ESTABLECIMIENTOS DEL MINISTERIO DE SALUD. Artículo 26°.- *"El número de Guardias con derecho a pago no debe exceder el máximo de ocho (08), incluyendo entre ellos un máximo de cuatro (04) guardias nocturnas para los servicios de Emergencia, UCI y Centro Quirúrgico. Excepcionalmente en los establecimientos ubicados en zonas rurales y urbano marginales así como los ubicados en zonas declaradas en emergencia, se podrá programar guardias hospitalarias, según las necesidades del servicio, sin exceder de diez (10), incluyendo en ellos un máximo de seis (06) guardias nocturnas";*

Que, respecto de los hechos descritos, se hallan implicados en la observación los señores Juan Gómez Limaco ex Director del Hospital Departamental de Huancavelica, Silvia Agreda Tovar Jefe de la Unidad de Personal, Edgar Martínez Solano, Jefe de la Unidad de Personal, Rogelia Cayllahua Rodríguez Jefe del Servicio de Caja Recaudadora, Javier Quezada Alarcón Jefe del Departamento de Patología y Laboratorio Clínico, Máximo Paitán Sinchi, Jefe de la Unidad de Conservación y Limpieza, a quienes se les ha cursado las cartas enunciando en ellas los presuntos cargos de implicancia leve y moderada que previamente se ha fundamentado, a fin de que sin mediar instauración de proceso disciplinario cumplan con absolver las imputaciones halladas ofreciendo los medios probatorios que consideraron eran válidos a su favor, los mismos que dentro del plazo de ley cumplieron con remitir sus alegatos de defensa y ofrecer los documentos que consideraron válidos, los cuales fueron debidamente analizados y merituados en lo que corresponde, llegando a determinarse lo siguiente:

Que, sobre la responsabilidad de don JUAN GOMEZ LIMACO Director del Hospital Departamental de Huancavelica del 02.Ene.2006 al 05.Nov.2006; por haber desempeñado sus funciones con deficiencia en su calidad de máxima autoridad administrativa en el Hospital Departamental de Huancavelica al no supervisar las acciones del personal a su cargo; por haber aprobado roles de guardias hospitalarias en cantidades superiores a las permitidas y no evidenciar documentadamente la necesidad del





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

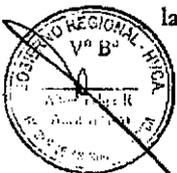
## Nº. 423 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 10 NOV. 2010



servicio y/o haber aprobado mediante acto resolutivo dichas programaciones, incumpliendo la norma sobre guardias hospitalarias conforme se prescribe en el artículo 34° de la Resolución Ministerial N° 573-92-SA/DM, quien al respecto manifiesta: "Sobre la primera imputación, esto se regularizó con posterioridad, con el respectivo acto resolutivo a partir de la observación hecha con el examen especial (...) el Hospital Departamental de Huancavelica de reciente categorización a nivel II - 2 cuenta con recurso humano insuficiente, en incremento gradual que aún no cubre las expectativas de la población y de acuerdo a normatividad del reciente nivel se vienen aperturando Unidades de Producción de Servicios, en forma progresiva. Las mismas que requieren de la dotación de recursos humanos para optimizar la calidad del servicio, en ese sentido, debo manifestar que esto no se restringe solamente a la dotación de personal médico especialista, sino de personal que atiende en caja, farmacia, diagnóstico por imágenes, laboratorio, principalmente enfermeras, Obstetrices, técnicos de enfermería, limpieza, nutrición post anestésica, unidad de cuidados intensivos, shock trauma, neonatología, pediatría y otros un enfermero debería brindar los cuidados especializados de 2 a 3 pacientes como máximo al igual que de Obstetrices técnicos de enfermería, que hasta este momento no se puede contratar por las limitaciones presupuestales con que el Hospital Departamental de Huancavelica cuenta. A pesar de haber realizado las gestiones correspondientes ante el pliego él y los que le antecedieron. Hay imposibilidad de poder cubrir los servicios de salud con los pocos recursos humanos disponibles. b) En la programación de Guardias Hospitalarias Nocturnas no se ha considerado la cantidad máxima establecida. Si se revisa la programación adjunta en los Anexos, podrá percibirse fácilmente que no había otra forma de garantizar la atención las 24 horas del día para la población huancavelicana y es por esta razón que se recurrió al Artículo 26° de la RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 573-92-SA/DM - REGLAMENTO DE ADMINISTRACION DE GUARDIAS HOSPITALARIAS PARA EL PERSONAL ASISTENCIAL DE LOS ESTABLECIMIENTOS DEL MINISTERIO DE SALUD, donde textualmente dice: "El número de guardias con derecho a pago no debe exceder al máximo de ocho (08), incluyendo entre ellos un máximo de cuatro (04) guardias nocturnas, para los servicios de emergencia, UCI y Centro quirúrgico. Excepcionalmente en los establecimientos ubicados en zonas rurales y urbano marginales así como en zonas declaradas en emergencia, se podrá programar guardias hospitalarias, según las necesidades del servicio, sin exceder las diez (10), incluyendo en ellos un máximo de seis (06) guardias nocturnas";

Que, habiéndose procedido a merituar lo manifestado por el implicado, en su calidad de Director sí tenía conocimiento de que estaban ocurriendo hechos administrativos irregulares en la administración del pago de las guardias hospitalarias, excediéndose del tope a pagar, ya que se encuentra aceptando en su descargo que en efecto esas irregularidades fueron corregidas posterior al control efectuado, lo que revela que inobservó y permitió la inobservancia rígida de las normas de la materia que delimitaban su accionar frente a la programación de guardias y sus correspondientes montos a pagar, por lo que habría una responsabilidad en el incumplimiento de las normas, al efectuar sus funciones obviando el procedimiento, es mas ha recurrido a la aplicación de normas anteriores sin tener en cuenta las normas posteriores como la resolución ministerial en cuestión que delimita el máximo tope de guardias que debería de haberse considerado. El implicado, no responde específicamente la razón por la cual se programaron y pagaron hasta doce guardias, tampoco existe una motivación que lo llevó a no emitir dichas decisiones vía acto resolutivo como corresponde a un ente gubernamental, hallándose negligencia en dicho extremo además de desconocimiento de sus funciones. Como se tiene de las declaraciones de su co implicada la Jefa de la Unidad de Personal, que más adelante se enuncia, la permisibilidad de programar sin el sustento por áreas de las doce guardias, más que todo se aprecia que ha sido una presión del personal, que como ella menciona se ha convertido en un derecho por la lamentable necesidad no cubierta con personal nombrado, es decir, el implicado ha cedido frente a una situación de hecho que se marcaba desde sus antecesores, lo cual es una acto de resistencia al cumplimiento de las normas por parte de los servidores beneficiarios del pago exagerado de guardias;





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

## Nro. 423 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 10 NOV. 2010



Que, es pertinente señalar que las normas se emiten dentro de la legalidad que genera el Estado de Derecho y como tal toda autoridad debe de estar subordinada al orden jurídico de las mismas, lo cual permite la convivencia social ordenada, por lo que ninguna autoridad, ni ciudadano puede basar sus actos a libertad y en desconocimiento de las normas, no debiendo de por la norma que más le conviene desconociendo las que realmente rigen al momento de su actuar, pues el implicado reconoce que ha aplicado una norma sin bien es cierto por necesidad pero es contraposición a la norma que la deroga, sin embargo, en el caso que nos ocupa y estando a la observancia del Principio de Razonabilidad que enuncia el artículo 230° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, normado como: *“Las autoridades deben de prever que (...) la determinación de la sanción considere criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición en la comisión de infracción”*, es necesario merituar a favor del implicado algunos extremos de su defensa, siendo la principal que como funcionario reconoce haber errado, lo cual evidencia su sentido de honestidad, al igual que es permisible para el colegiado disciplinario tomar en cuenta la situación de funcionamiento del Hospital respecto de los recursos humanos asignados, que como es de conocimiento público no son los suficientes para cubrir la demanda de la población a satisfacción, dado que como el implicado manifiesta, no se puede desconocer las acciones que se efectúan en las áreas del centro quirúrgico, sala de operaciones donde el acto quirúrgico y transoperatorio requiere entre 02 y 08 horas en que permanece el enfermero en calidad de instrumentista, o en el departamento de unidad de cuidados intensivos con personal restringido, justificando que la programación de guardias se hace por el grado de dependencia del paciente, o que en unidad de cuidados intensivos se requiere de la permanencia continua por ser la única unidad destinada a la atención de pacientes, y en el departamento de emergencia en tóxico, donde se atienden todas las emergencias de estas los que corresponden a emergencias pediátricas requieren de recurso humano permanente para la atención a dichos pacientes y en **shock trauma** donde la demanda de pacientes críticos es creciente se requiere con atención personalizada permanente y continua del personal de enfermería con gran capacidad resolutive, siendo a la fecha las limitantes la infraestructura y equipamiento, y en departamento de cirugía la demanda de pacientes es alta, generando la necesidad de permanencia y continuidad del profesional de enfermería, obstetricia y técnicos de enfermería, que garantice la calidad de atención las 24 horas del día en la modalidad de guardias diurnas y nocturnas y así en las demás áreas como consultorios o pediatría hay necesidad de personal, motivo por el cual se vio obligado a asegurar la permanencia de éstos profesionales aún con las condiciones que generaron o impusieron como se presume que ocurrió, obligándolo a ceder requerimientos fuera de norma, evitando no dejar inoperativas las funciones del personal médico y no médico a favor de los pacientes, sin desconocer que no se ha actuado en observancia a la norma, a ello se agrega el hecho de tener en cuenta que si bien es cierto no se ha respetado el tope de guardias y se ha generado un mayor desembolso sin la debida y antelada programación presupuestaria, también es de considerar que no se haya demostrado en el informe de control, que dicha inversión causó perjuicio a la entidad pues tuvo un fin, que no dispensa la inobservancia procedimental en atención a las normas pero que es una atenuante en la comisión de faltas disciplinarias del funcionario de mayor jerarquía quien tenía como obligación buscar los mecanismos para no ejercer funciones con transgresión a las normas, así como finalmente debe de tenerse en cuenta que el implicado no es un reincidente habitual, lo que evidencia el desempeño de sus funciones;



Que, en consecuencia, bajo las consideraciones expuestas, se ha hallado responsabilidad en el desempeño de funciones del Director del Hospital Departamental de Huancavelica, quien ha inobservado la Resolución Ministerial N° 573-92-SA/DM – Reglamento de Administración de Guardias Hospitalarias para





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

## Nº. 423 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancaavelica, 10 NOV. 2010

el Personal asistencial de los establecimientos del Ministerio de Salud Artículo 26° que norma: "El número de guardias con derecho a pago no debe exceder el máximo de ocho (08), incluyendo entre ellos un máximo de cuatro (04) guardias nocturnas para los servicios de emergencia, UCI y centro quirúrgico. Excepcionalmente en los establecimientos ubicados en zonas rurales y urbano marginales así como los ubicados en zonas declaradas en emergencia, se podrá programar guardias hospitalarias, según las necesidades del servicio, sin exceder de diez (10), incluyendo en ellos un máximo de seis (06) guardias nocturnas"; transgrediendo los Literales a) y h) del Artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que norma: "a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público" y h) "las demás que señalen las leyes o el reglamento"; concordado con los artículos 127° y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Carrera Administrativa que norma: Artículo 127°.- "Los funcionarios y Servidores se conducirán con (...) eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...) y el artículo 129°.- "Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda (...)"; conducta descrita que constituye falta de carácter disciplinario establecido en el Artículo 28° literales a) y d) del Decreto Legislativo N° 276 que norman: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento"; d) "La negligencia en el desempeño de las funciones";

Que, sobre la responsabilidad de doña **SILVIA ELIZABETH AGREDA TOVAR, JEFE DE LA UNIDAD DE PERSONAL DEL HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE HUANCAVELICA**, por no haber cumplido sus funciones conforme al Manual de Organización y Funciones - MOF aprobado con Resolución Ministerial N° 149-2002-HD-HVCA/UP, respecto a las Funciones Generales que le corresponde a la Unidad de Personal Inciso e) "Dirigir la aplicación de la normativa Técnico Legal en el Área de Personal" g) "Dictar Resoluciones Administrativas sobre acciones de personal en concordancia a las normas vigentes" y d) y e) de las funciones del Director del Programa Sectorial que prescribe "Dirigir la aplicación de la normativa Técnico Legal en el Área de Personal" y "Recomendar procedimientos técnicos para mejorar y aplicar el sistema de personal"; por no haber emitido el documento correspondiente que permita regularizar o controlar las cantidades de guardias programadas a fin de dar cumplimiento a la normativa, quien al respecto ha manifestado: "que la programación del rol de turnos estaba a cargo de los jefes de servicios y su aprobación lo realizaba el Director del Hospital Departamental de Huancaavelica, por lo tanto el jefe de la Oficina de Personal queda encargado de velar por el cumplimiento, de cada uno de los roles presentados al encargado del Área de Control de Asistencia y Permanencia, liquidación e incorporación en la Planilla Única de Pagos de la remuneración por guardia y/ o reten realizado. Asimismo, en el año 2006 el hospital contaba con personal insuficiente, motivo por el cual se les siguió pagando doce guardias, teniendo en cuenta la Resolución Ministerial 184-2000-SA/DM, ya que en esa entonces (...) se necesitaba de 60 a 70 Licenciadas en Enfermería. Siendo el objetivo principal el de disminuir la Muerte Materna, el Hospital no contaba con las obstetras suficientes para la atención del paciente ya que también teniendo en cuenta la cantidad de servicios mencionados, por cada uno de los servicios se necesitaría de 5 a 6 obstetras: siendo un promedio de 30 a 40 personas para cubrir los turnos de tarde, mañana y noche, por lo tanto el año 2006 eran insuficientes el personal. (...) en el año 2006 contaba con 26 Médicos Nominados y contratados los cuales laboran 13 Médicos del 1° al 15 y 13 Médicos del 16 al 30 y/ o 31 de cada mes. De acuerdo a los informes emitidos por la oficina de Estadística e Informática en el año 2006 se atendieron un total de 33,754 pacientes en los diferentes servicios, cada uno de los meses y 93 pacientes por día en los diferentes servicios, se adjunta la información emitida por la oficina de Estadística e Informática del Hospital Departamental de Huancaavelica;

Que, conforme a lo expuesto en su descargo de la implicada, se advierte que en ningún extremo explica el motivo por el cual bajo su función de Jefe de la Unidad de Personal, no haya cumplido con

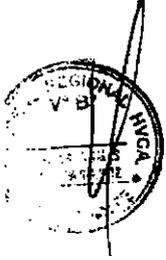


GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

## Nro. 423 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

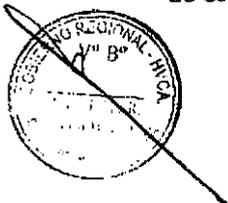
Huancavelica, 10 NOV. 2010



dirigir la aplicación de la normativa técnico legal en el Área de Personal y no haya dictado resoluciones administrativas sobre acciones de personal en concordancia a las normas vigentes, obligaciones que contiene el Manual de Organización y Funciones que rige su accionar, e inmerso a dicha omisión se halla pues la inaplicación o inobservancia de su parte en relación a la Resolución Ministerial N° 573-92-SA/DM – Reglamento de Administración de Guardias Hospitalarias para el Personal asistencial de los establecimientos del Ministerio de Salud Artículo 26°, harto mencionada, habiéndose ceñido a la aplicación de normas anteriores sin la concordancia o la conexión con la citada norma posterior, de cuya omisión emerge la decisión de programar y pagar un mayor número de guardias que las permisibles, así como no deslinda la responsabilidad que tuvo de no haber participado en la toma de decisiones sobre la debida aplicación de criterios normados para la referida programación como es la priorización de las necesidades del servicio y ampliación de las cantidades de guardias permitidas, previa autorización de los funcionarios responsables, ya que volvemos a ceñimos a lo dispuesto en el manual, extremo obviado del cual en su manifestación no revela nada. De todo el análisis remitido, sobre la necesidad de recurso humano, se hace entendible, sin embargo, no se halla en su participación esa dirección técnico legal referida. Pues para programar el pago en la unidad que dirigía, tenía que verificar la procedencia legal o el llamado control para decidir el pago, no pudiendo sustraerse de su obligación de comunicar alguna irregularidad en dicho gasto, pues de haberlo hecho se hubiera generado un acto resolutorio que ampare los pagos bajo el sustento de aprobación presupuestaria emergente del área correspondiente, como en todo gasto, pues es cierto que la programación en sí de las guardias era responsabilidad del director y de los jefes de áreas, pero lo que se cuestiona es que incurrió en falta al no advertir que la programación y pago de hasta doce guardias, debía de tener una autorización de ampliación, lo cual se obvió porque finalmente fueron aprobadas para su pago por las unidades de personal, dirección de administración y dirección del Hospital Departamental de Huancavelica, no habiendo demostrado lo contrario, hallándose omisión en dicho extremo. De la revisión de los medios documentarios de prueba que ofrece muchos de ellos concierne a una proyección de gastos, a una estadística de atenciones etc, lo cual es irrelevante para los cargos imputados y que no son desvirtuados con su contenido, pues no se cuestiona la necesidad, ya que la decisión de los servicios es evidente, lo que está en discernimiento es la obligación de aplicar el procedimiento para la programación y pago posterior, para la autorización de esa ampliación de gasto por mayor número de guardias, pues incluso la resolución ofrecida que corre a fojas 130 no constituye sustento de cumplimiento de funciones, porque nada tiene que ver con el acto resolutorio que se omitió en emitir respecto de la aprobación de incremento de pago por guardias siendo pruebas impertinentes con las que la implicada trata de avalar sus omisiones. Como es de verse, la implicada en su manifestación a raíz de la comunicación de hallazgos, tiene otra versión, pues infiere que el pago de doce guardias, incluso se había convertido en un derecho determinado por los mismos profesionales y que a fin de que no se vean afectadas las atenciones a los pacientes, se fue consintiendo un derecho no declarado, solo al mérito de la costumbre, extremo que debió de tenerse en cuenta para advertir al titular que esos pagos por un número mayor de guardias eran irregularmente otorgados, pero no existió ningún documento que evidenciara el cumplimiento de sus funciones con respecto a su obligación de dirigir la aplicación de la normativa técnico legal, ni haber emitido los documentos mediante el cual el Titular aprueba esos gastos;



Que, conforme a lo expresado, la implicada no ha desvirtuado la omisión en la que incurrió, al no haber procedido a la advertencia de actos sin observancia al procedimiento establecido en las normas actualizadas para generar dicho gasto, es decir incumplió de manera evidente sus funciones específicas de orden legal, aceptando ejecutar los hechos, sin un mayor compromiso de supervisión, por lo que se ha





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

## Nº 423 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica,

10 NOV. 2010

hallado responsabilidad manifiesta, no mediando ninguna atenuante al respecto, ya que obvio la aplicación procedimental así como la dirección normativa, habiendo transgredido los Literales a) y d) del Artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que norma: "a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público" y d) "Conocer exhaustivamente las labores del cargo"; concordado con los artículos 127° y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Carrera Administrativa que norma: Artículo 127°.- "Los funcionarios y Servidores se conducirán con (...) eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...) y el artículo 129°.- "Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda (...)"; conducta descrita que constituye falta de carácter disciplinario establecido en el Artículo 28° literales a) y d) del Decreto Legislativo N° 276 que norman: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento"; d) "La negligencia en el desempeño de las funciones";

Que, sobre la responsabilidad de don **EDGAR MARTÍNEZ SOLANO, JEFE DE LA UNIDAD DE PERSONAL**; por haber inobservado el Manual de Organización y Funciones - MOF aprobado con Resolución Ministerial N° 149-2002-HD-HVCA/UP, respecto a las Funciones Generales que le corresponde a la UNIDAD DE PERSONAL, Inciso e) "Dirigir la aplicación de la normativa Técnico Legal en el Área de Personal" inciso g) que señala "Dictar Resoluciones Administrativas sobre acciones de personal en concordancia a las normas vigentes" y el inciso d) y e) de las funciones del Director del Programa Sectorial que prescribe "Dirigir la aplicación de la normativa Técnico Legal en el Área de Personal" y "Recomendar procedimientos técnicos para mejorar y aplicar el sistema de personal"; por no haber emitido documento alguno que permita regularizar o controlar las cantidades de guardias programadas a fin de dar cumplimiento a la normativa, de lo cual manifiesta: *"Que, la programación de guardias hospitalarias lo realizaba los jefes de los departamentos o servicios, de acuerdo a la necesidad de cada uno de ellos con la debida autorización de la dirección del hospital departamental de Huancavelica. (...) Por lo que si se programaría 5 guardias nocturnas y cinco guardias diurnas habría por lo hechos que se menciona que algunos departamentos y/o servicios se quedaría algunos días sin personal como se puede hacer el cruce correspondiente en el rol de guardias de un mes se observó la Resolución Ministerial 0184-2000-S.A/DM de fecha 05 de Junio del año 2000 adiciona el artículo 26 donde dice con carácter extraordinario y en forma temporal los establecimientos que tengan déficit de personal, asistencial, podrán programar hasta 12 guardias hospitalarias mensuales pagadas, a tal efecto es requisito indispensable que la falta de citado personal este debidamente sustentado por la institución. Más aun también se tiene como precedente que esta modalidad de trabajo no se implementó durante mi gestión que duró 3 meses si no se viene arrastrando desde hace muchos años atrás que el personal asistencial cuando se quiso programar solamente 8 a 10 guardias totales quisieron realizar paros y huelgas, por ello la Dirección mediante su aprobación ordenó el pago en la forma como se venía haciendo. Con respecto a que se dice que no se pagó con acto resolutivo si se pago que se encuentra en el expediente que se adjunto al absolver los hallazgos";*

Que, de lo argumentado por el implicado, refiere que son los jefes de departamento y el director quienes programan las guardias conforme a ley, y es cierto, sin embargo, lo que se cuestiona en su contra no es ello sino el hecho de que en su calidad de Jefe de Unidad de Personal y bajo el mandato de sus funciones, no ha cumplido con generar los documentos de sustento para el pago de mayor número de guardias, el que ha sido efectuado sin el sustento legal al cual estaba obligado, pues según el manual de funciones que lo rige y que es de estricta observancia de su parte, estaba obligado a dirigir, a supervisar la aplicación de las normas correspondientes y materializarlas en acto resolutivo con la fundamentación de haberse aplicado una norma por otra, o de haberse presupuestado el incremento de pagos o la justificación que consideran como justificantes, pero el hecho es que no existen esos actos resolutivos, donde debe de aprobarse los actos por el



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

## Nº. 423 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica,

10 NOV. 2010

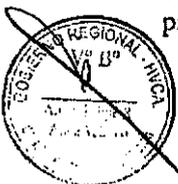


Titular, no habiendo ofrecido documento que revele lo contrario pues en el informe no se ha hallado ningún indicio que revele que cumplió con sus funciones, por lo que se determina que existe responsabilidad en el implicado, no existiendo ninguna atenuante que justifique la omisión en la que incurrió;

Que, de lo expuesto, se colige que el implicado ha transgredido los Literales a) y d) del Artículo 21 ° del Decreto Legislativo Nº 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Publico, que norma: "a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público" y d) "Conocer exhaustivamente las labores del cargo"; concordado con los artículos 127° y 129° del Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Carrera Administrativa que norma: Artículo 127°.- "Las funcionarios y Servidores se conducirán con (...) eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...) y el artículo 129°.- "Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda (...)"; conducta descrita que constituye falta de carácter disciplinario establecido en el Artículo 28° literales a) y d) del Decreto Legislativo Nº 276 que norman: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento"; d) "La negligencia en el desempeño de las funciones";

Que, sobre la responsabilidad de doña **ROGELIA CAYLLAHUA RODRIGUEZ, JEFA DEL SERVICIO DE CAJA RECAUDADORA**; por no haber sustentado debidamente la necesidad del personal programándose irregularmente en el mes de Julio del 2006 hasta doce guardias sin sustento documentario; quien manifiesta: "Que, la programación de guardias ha sido por una necesidad sin intencionalidad y de acuerdo a las normas habiéndose cumplido la misión del hospital, adjuntando parte de los documentos que remitió a la autoridad superior documentos que sustentan que su persona solicitó mayor personal para el cumplimiento de las funciones propias de la unidad a su cargo, como son Informe Nº 093-JFHD-HVCA-2006 y rol de caja recaudadora, con lo que considera que ha cumplido con su obligación.";

Que, bajo los alegatos efectuados por la implicada, acepta haber generado la programación de guardias en su calidad de Jefe de Unidad Recaudadora, argumentando la necesidad de servicio para cumplir las funciones del hospital y dar la atención al público que lo requería. Analizado los documentos que considera medios de prueba que desvirtúan su responsabilidad, y que menciona que la Oficina de Control Institucional no realizó una investigación correcta, no es cierto, por cuanto argumenta haber presentado documentos al superior solicitando mayor personal, y que los documentos adjuntados a su descargo, son parte de muchos otros presentados, pero si se tiene en cuenta el contenido de los dos documentos que corren a fojas 103 al 105 ninguno de ellos revela que haya cumplido con sustentar la necesidad de personal, pues el informe referido es de otra persona de farmacia que se queja porque su personal está haciendo labores que no le corresponden y el rol es una programación de guardias sin el fundamento cualitativo ni cuantitativo de la necesidad, por lo que dichos medios de defensa son irrelevantes para desvirtuar los cargos imputados, además de no mencionar que otros tantos documentos presentó en su oportunidad como manifiesta, por lo que no habiendo demostrado que cumplió con el procedimiento de sustentar la necesidad de personal, ni advertir a su superior que la norma en la cual se amparaban para decidir el incremento y posterior pago de guardias era irregular se halla responsabilidad. Los hechos evidentemente no han causado agravio material a la institución, y es cierto que se han realizado dentro de la licitud de fondo pero irregularidad de forma, ante lo cual se está considerando las circunstancias en la que se omitió la observancia de la norma a aplicarse, que si bien la dirección y aplicación de la norma no era de su responsabilidad si lo fue el procedimiento no aplicado para la programación de mayor numero de guardias, determinándose que ha transgredido sus obligaciones contenidas





**GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA**

# Resolución Ejecutiva Regional

## Nº. 423 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

*Huancavelica,*

**10 NOV. 2010**



en los Literales a) y d) del Artículo 21º del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que norma: "a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público" y d) "Conocer exhaustivamente las labores del cargo"; concordado con los artículos 127º y 129º del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Carrera Administrativa que norma: Artículo 127º.- "Los funcionarios y Servidores se conducirán con (...) eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...) y el artículo 129º.- "Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda (...)"; conducta descrita que constituye falta de carácter disciplinario establecido en el Artículo 28º literales a) y d) del Decreto Legislativo N° 276 que norman: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento"; d) "La negligencia en el desempeño de las funciones";

Que, sobre la responsabilidad de don **JAVIER ROBERTO QUEZADA ALARCON JEFE DEL DEPARTAMENTO DE PATOLOGÍA Y LABORATORIO CLÍNICO**; por no haber evidenciado documentadamente las programaciones de guardias por encima de las permitidas; habiendo efectuado su defensa manifestando: "Que, la escases de personal no permite una buena atención que con los criterios de priorización de las necesidades de servicio presentó su rol de guardias a las respectivas unidades que aprobaban dicha programación (refiriéndose a personal, administración y director). Se programaron las doce guardias conforme al artículo 26º de la Resolución Ministerial N° 184-2000-SA/DM y que ha exigido y solicitado reiteradamente el incremento del recurso humano, ofreciendo informes y pedidos desde el año 2005.";

Que, estando al descargo efectuado, se evidencia que el implicado también desconoció la aplicación de la norma pertinente antes de la programación por un número mayor de guardias y sobretodo no demuestra haber cumplido con efectuar el sustento técnico de la necesidad de personal para la realización de la guardias en el periodo 2006 que fuera auditado y argumenta que las programaciones no eran observadas por la unidad de personal, la administración ni el director y en efecto siendo áreas con el conocimiento de la aplicación de la norma desconocieron éstos extremos, sin embargo, era de responsabilidad de los jefes de área sustentar cualitativa o cuantitativamente las necesidades de personal o bajo la forma que considerasen pero debía de haber un sustento técnico para el incremento de las doce guardias y su posterior pago, es decir, no cumplió con sustentar su necesidad. De la revisión de los documentos a los que denomina informes que corren a fojas 165 a 180, son requerimientos de contrata de personal mas no así sobre la necesidad de personal para la realización de guardias, por lo cual, con las mismas no desvirtúa su responsabilidad;

Que, conforme a lo expuesto, se ha hallado responsabilidad en el implicado por haber transgredido los Literales a) y d) del Artículo 21º del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que norma: "a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público" y d) "Conocer exhaustivamente las labores del cargo"; concordado con los artículos 127º y 129º del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Carrera Administrativa que norma: Artículo 127º.- "Los funcionarios y Servidores se conducirán con (...) eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...) y el artículo 129º.- "Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda (...)"; conducta descrita que constituye falta de carácter disciplinario establecido en el Artículo 28º literales a) y d) del Decreto Legislativo N° 276 que norman: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento"; d) "La negligencia en el desempeño de las funciones";





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

## Nº 423 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 10 NOV. 2010



Que, sobre la responsabilidad de don MÁXIMO PAITAN SINCHI, JEFE DE LA UNIDAD DE CONSERVACIÓN Y LIMPIEZA, por no haber sustentado debidamente la necesidad del personal en su área ante las instancias administrativas respectivas y haber estado programando guardias nocturnas en cantidades superiores a las permitidas: el implicado efectúa su defensa manifestando: *“Que, se puede deducir que la dirección que ha realizado el examen especial no ha investigado por cuanto está obligada a probar debiendo de tener en cuenta el artículo 40º de la Ley Nº 27444. Las guardias se realizó por cuanto el número de recursos humanos en la unidad su cargo era insuficiente por cuanto como servidores tenían que atender al paciente de forma indirecta en la limpieza. Que, la Oficina de Control Institucional ha omitido en investigar pues adjunta parte de los documentos que sustentan que en forma frecuente ha presentado documentos ante la instancia superior tales como Informe Nº 015-2002-DHDH/DSCL, Informe Nº 013-2003-DHDH/DSCL, Informe Nº 024-2003-DHDH/DSCL, Informe Nº 028-2003-DHDH/DSCL/JUIM, Informe Nº 030-2003-DHDH/DSCL, Informe Nº 032-2003-DHDH/DSCL/JUIM, Informe Nº 003-2004-HDH/SS.GG, Informe Nº 002-2004-DHDH/SCL y Informe Nº 006-2005/JCL/HD-HVCA con lo que considera que ha absuelto los cargos;*

Que, habiéndose analizado lo manifestado por el implicado, éste revela que si se programaron las guardias por la necesidad de servicio y que respecto de la imputación sobre una responsabilidad generada considera que la investigación realizada por la OCI, ha sido defectuosa en mérito a la norma en la que se apoya, extremo erróneo pues habiéndose trasladado los cargos de una presunta responsabilidad estuvo en la obligación de demostrar que no eran ciertos los hechos hallados, así como refiere que los documentos que ahora adjunta no fueron debidamente revisados en dicha investigación, es por ello que habiéndose cumplido con merituar el contenido de los mismos que supuestamente superarían la responsabilidad hallada, se ha determinado que ninguno de los informes ofrecidos constituyen el informe técnico que corresponda a la necesidad de servicios específicamente para la realización de guardias a la que se refiere el informe de control, y menos aun cuando esas necesidades no fueron aprobadas por el titular para definir lo que procedimentalmente haya sido una regular programación y pago de guardias hospitalarias, debido a que son documentos emitidos en fecha impertinente a la de los sucesos hallados y el objetivo de los mismos no se refiere a la programación de guardias periodo 2006 con los cuales el implicado no desvirtúa la responsabilidad en la que ha incurrido, muy por el contrario de manera temeraria presenta documentos con los cuales trata de responsabilizar a la Oficina de Control Institucional a que ésta no realizó una investigación correcta, lo cual es una conducta inapropiada ya que conforme a sus obligaciones debe de actuar con honestidad en cada uno de sus actos, pues es de su dominio que dichos documentos son antiguos y sustentan la necesidad de servicio para la realización de guardias específicamente en el ejercicio 2006, periodo que fuera auditado;



Que, conforme a lo descrito, se ha hallado responsabilidad en el implicado por haber transgredido los Literales a) y d) del Artículo 21º del Decreto Legislativo Nº 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que norma: “a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público” y d) “Conocer exhaustivamente las labores del cargo”; concordado con los artículos 127º y 129º del Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Carrera Administrativa que norma: Artículo 127º.- “Los funcionarios y Servidores se conducirán con (...) eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...)” y el artículo 129º.- “Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda (...)”; conducta descrita que constituye falta de carácter disciplinario establecido en el Artículo 28º literales a) y d) del Decreto Legislativo Nº 276 que norman:





**GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA**

# Resolución Ejecutiva Regional

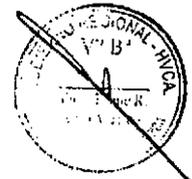
## Nº. 423 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

*Huancavelica,*

**10 NOV. 2010**

a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento”; d) “La negligencia en el desempeño de las funciones”;

Que, sobre la **OBSERVACION 2. SE DETERMINO QUE LA PROGRAMACIÓN DE GUARDIAS HOSPITALARIAS NO SE CUMPLE Y NO DESCUENTAN DE SUS HABERES MENSUALES, ASIMISMO SE EVIDENCIO PAGOS EN EXCESO POR S/. 3,392.35 ENTRE LA CANTIDAD DE GUARDIAS HOSPITALARIAS Y RETENES PROGRAMADOS Y LA CANTIDAD PAGADA EN EL PERIODO 2006.** De los reportes de pago de guardias y retenes, informes de asistencia y permanencia y las Planillas Únicas de Pago emitido de forma mensual por el responsable de Control de Asistencia y Permanencia de la Unidad de Personal del Hospital Departamental de Huancavelica, durante el periodo 2006 se ha determinado variaciones según el rol de cada servicio, en relación a cantidades de Guardias y retenes pagados y liquidación realizada por el responsable de Control de Asistencia de la Unidad de Personal, las mismas que no registran como descuento de sus haberes mensuales. Estas variaciones no cuentan con la documentación que las sustente, por otro lado, no se ha logrado evidenciar que el personal programado en guardia hospitalaria haya cumplido con asistir al establecimiento de salud o no, ya que desde el mes de Marzo/2006, la Unidad de Personal implemento un Sistema Informático (software) para el control de asistencia y permanencia del personal del Hospital Departamental de Huancavelica, dicho sistema reporta las asistencias del personal de forma detallada, sin embargo, pese haber solicitado el reporte de asistencia correspondiente al año 2006 mediante Memorando N° 084-2008-DRSH/OCI, la Unidad de Personal no ha remitido el reporte del Sistema Informático de Control de Asistencia del año 2006, señalando que existen dificultades para la impresión de dichos reportes. Las diferencias son: a) **No se cumple la programación de guardias hospitalarias y no se sustentan los motivos de los incumplimientos.** Entre el cruce de información de la cantidad de guardias hospitalarias programadas y la cantidad de guardias hospitalarias pagadas según liquidación, tomado selectivamente, se ha encontrado muchos pagos a servidores por cantidades inferiores a las programadas, situación que no se ha evidenciado si tales diferencias han sido por faltas, abandonos, vacaciones u otros motivos que obligaron a realizar tales variaciones, ya que la Unidad de Personal mediante Informe N° 241-2008-JUP-HDH-HVCA e Informe N° 030-2008/CA-UP/HD-HVCA justifican manifestando que "existen dificultades para la impresión del reporte de asistencia y permanencia del personal del HDH, asimismo que de existir inconsistencias en los reportes se debe a modificaciones en el código fuente del sistema por el programador del mismo". b) **La Unidad de Personal no ha realizado descuento de los haberes mensuales a personal asistencial pese de no haber cumplido el rol de programación de guardia y reten en el periodo 2006.** No han cumplido con la totalidad de las guardias hospitalarias programadas, desconociéndose los motivos de las faltas, abandonos y/o permisos oficiales, los mismos que meritaban realizar los descuentos de sus haberes mensuales conforme dispone la normativa; sin embargo en la planilla única de pagos no se evidencia los descuentos por este concepto. El responsable de Control de Asistencia y Permanencia de la Unidad de Personal informa a su jefe inmediato, las faltas o abandono en los que incurren los profesionales y no profesionales de la salud, con liquidación de guardias hospitalarias, en forma efectiva, sin embargo, revisada la planilla única de pagos, no se sustenta los motivos de la diferencia entre el número de guardias programadas y guardias cumplidas; inasistencias injustificadas o no sin descuento de sus haberes mensuales. A la fecha la unidad de personal viene realizando el descuento únicamente por la guardia hospitalaria inasistida o abandonada, más no así de su haber remunerativo mensual conforme lo establece las normas de ejecución presupuestal y el Reglamento de Administración de Guardias Hospitalarias. c) **Cálculos errados por el responsable de la liquidación de**





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

## Nº. 423 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

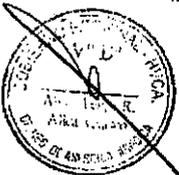
Huancavelica, 10 NOV. 2010



**Guardias Hospitalarias ocasiona un pago en exceso de S/. 3,392.35.** De los reportes de liquidación de guardias hospitalarias de los meses de Enero, Marzo, Mayo, Julio, Setiembre y Noviembre/2006 se ha evidenciado que el responsable de la liquidación de la Remuneración Compensatoria por Guardia Hospitalaria ha realizado cálculos errados para el pago del personal programado en guardia hospitalaria, habiendo ocasionado pagos en exceso de S/. 3,392.35 cuyo exceso ha sido por pagos sin el sustento documentarlo de su asistencia y por cálculos monetarios distintos al de las escalas y niveles aprobados para cada profesional de la salud, los cuales difieren en relación a lo que realmente les correspondían percibir;

Que, los hechos han contravenido la siguiente normativa: DECRETO SUPREMO Nº 027-84-SA, QUE APRUEBA REGLAMENTO DE LA LEY Nº 23721. Artículo 10º.- *"La inasistencia o el abandono injustificado a un servicio de guardia constituye falta de carácter disciplinario"*. RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 573-92-SA/DM - REGLAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DE GUARDIAS HOSPITALARIAS PARA EL PERSONAL ASISTENCIAL DE LOS ESTABLECIMIENTOS DEL MINISTERIO DE SALUD, Artículo 18º.- *"las Guardias Hospitalarias no realizadas se considera como inasistencia equivalente a dos días. Los descuentos que se produjeran por dichas inasistencias no tienen naturaleza disciplinaria"*. LEY Nº 28411, LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE PRESUPUESTO. TERCERA Disposición Transitoria, inciso d).- *"El pago de remuneraciones solo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, quedando prohibido, salvo disposición de Ley expresa en contrario o por aplicación de licencia con goce de haber de acuerdo a la normativa vigente, el pago de remuneración por días no laborados"*. DIRECTIVA ADMINISTRATIVA Nº 02-DEP-92, NORMAS COMPLEMENTARIAS DE GUARDIAS HOSPITALARIAS APROBADA CON RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 030-93-SA-P. Numeral 5.1.8.- *"La inasistencia injustificada o el abandono a una Guardia Hospitalaria y/o turno (...) es falta grave de carácter disciplinario que según la gravedad puede llegar a la destitución previo proceso administrativo (...) Esta falta es mucho más grave si se produce en días Domingos y Feriado"*;

Que, sobre la responsabilidad de doña **SILVIA ELIZABETH AGREDA TOVAR, JEFE DE LA UNIDAD DE PERSONAL DEL HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE HUANCAVELICA**, por haber emitido pagos por guardias sin efectuar la descripción de las variaciones, desconociéndose si el personal asistió o no a las guardias programadas; por no haber cumplido con efectuar los descuentos en los haberes mensuales del personal que no efectuó las guardias y los retenes en el periodo 2006; habiendo inobservado el Manual de Organización y Funciones - MOF aprobado con Resolución Ministerial Nº 149-2002-HD-HVCA/UP respecto a las Funciones Generales que le corresponde a la UNIDAD DE PERSONAL, inciso q) que señala: "Supervisar, dirigir y controlar la adecuada aplicación de las normas y procedimientos relacionados con reclutamiento, selección, movimiento y el control de asistencia y permanencia de personal del HDH" y el inciso e) y k) de la Funciones del Director del Programa Sectorial I que prescriben: "Dirigir la aplicación de la normativa técnico legal en el área de personal" y "Cautelar el control de asistencia, ante lo cual la implicada ha manifestado: *"Al punto dos, en función al Reglamento de Administración de Guardias Hospitalarias para el personal Asistencial de los Establecimientos del Ministerio de salud. En el capítulo II Del Control de Asistencia y permanencia del Personal Programado para Guardias Hospitalarias. Artículo 15º. En el capítulo V artículo 33º dice: El Director del Establecimiento de Salud, así como el Jefe del Departamento o unidad serán responsables del reconocimiento de los pagos que se generen por la programación de guardias. (...) la unidad de personal solo ejecuta, el pago de guardias de acuerdo al rol presentado por los jefes de servicios y debidamente autorizados por el Director del Hospital Departamental de Huancavelica. Sobre los descuentos de haberes y los pagos en exceso, se trabajó desde el mes de marzo del 2006 con un sistema informático. Del cual fue el responsable el encargado del control de asistencia ya que una de sus*





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional Nº. 423 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 10 NOV. 2010

funciones era pasar los roles al sistema, deduciendo que tuvo problemas así como su documentación, por eso no se pudo verificar los motivos de los descuentos, los cambios de turno y el pago en exceso (...);

Que, teniendo en cuenta lo manifestado por la implicada, de la descripción y observancia que personalmente efectúa, se puede advertir que no ha tenido en cuenta que en su calidad de Jefe de la Unidad de Personal, ha tenido como obligación supervisar y calificar el pago de las guardias hospitalarias, así como controlar las acciones del personal, control de asistencia a su cargo, pues teniendo en cuenta la responsabilidad funcional que le comprende, ha omitido regir sus acciones en observancia a lo dispuesto en la RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 573-92-SA/DM - REGLAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DE GUARDIAS HOSPITALARIAS PARA EL PERSONAL ASISTENCIAL DE LOS ESTABLECIMIENTOS DEL MINISTERIO DE SALUD Artículo 18° que norma: "las Guardias Hospitalarias no realizadas se considera como inasistencia equivalente a dos días. Los descuentos que se produjeran por dichas inasistencias no tienen naturaleza disciplinaria" concordado con lo dispuesto en la DIRECTIVA ADMINISTRATIVA N° 02-DEP-92, NORMAS COMPLEMENTARIAS DE GUARDIAS HOSPITALARIAS APROBADA CON RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 030-93-SA-P. Numeral 5.1.8 que norma: "La inasistencia injustificada o el abandono a una Guardia Hospitalaria y/o turno (...) es falta grave de carácter disciplinario que según la gravedad puede llegar a la destitución previo proceso administrativo (...) Esta falta es mucho más grave si se produce en días domingos y feriados", ya que como fundamenta el acápite b) de la segunda observación del informe de control, existía la programación que corre a fojas 69 y conforme a la relación de incumplimiento de guardias era de su conocimiento para la elaboración de las planillas únicas de remuneraciones la relación de inasistencias a las guardias hospitalarias, de cuyo hecho no tomó en cuenta informar las inasistencias como faltas graves susceptibles de investigación disciplinaria, teniendo en cuenta que conforme al cuadro que corre a fojas 70-71 existía personal que no había realizado las guardias hospitalarias hasta en seis oportunidades, conducta que denota negligencia por omitir cumplir con sus funciones. Es pertinente señalar que la implicada efectúa una escueta defensa pues sólo hace referencia a que el encargado del área de control de asistencia supuestamente tuvo problemas con el sistema informático, con cuya versión no demuestra que no haya tenido control sobre los actos del personal a su cargo;

Que, en consecuencia, estando a lo precedentemente expuesto se ha hallado la responsabilidad en la que ha incurrido la implicada conforme a lo descrito, habiendo transgredido los Literales a) y d) del Artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que norma: "a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público" y d) "Conocer exhaustivamente las labores del cargo"; concordado con los artículos 127° y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Carrera Administrativa que norma: Artículo 127°.- "Los funcionarios y Servidores se conducirán con (...) eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...) y el artículo 129°.- "Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda (...)"; conducta descrita que constituye falta de carácter disciplinario establecido en el Artículo 28° literales a) y d) del Decreto Legislativo N° 276 que norman: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento"; d) "La negligencia en el desempeño de las funciones";

Que, sobre la responsabilidad de don EDGAR MARTÍNEZ SOLANO, JEFE DE LA UNIDAD DE PERSONAL DEL HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE HUANCAVELICA; por haber emitido pagos por guardias sin efectuar la descripción de las variaciones, desconociéndose si el personal asistió o no a las guardias programadas; por no haber cumplido con efectuar los descuentos en los haberes



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

## Nro. 423 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica,

10 NOV. 2010

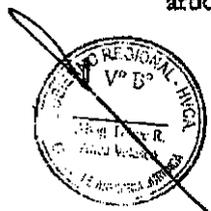


mensuales del personal que no efectuó las guardias y los retenes en el periodo 2006; por haber efectuado una liquidación de guardias hospitalarias con cálculos errados ocasionando un pago en exceso hasta S/ 3,3,92.35 soles; habiendo inobservado sus funciones por no supervisar cumplido sus funciones con responsabilidad, omitiendo la supervisión para el correcto pago de guardias hospitalarias y sus correspondientes descuentos y por el incumplimiento de la labor asistencial; habiendo inobservado el Manual de Organización y Funciones - MOF aprobado con Resolución Ministerial N° 149-2002-HD-HVCA/UP respecta a las Funciones Generales que le corresponde a la UNIDAD DE PERSONAL, inciso q) que señala: "Supervisar, dirigir y controlar la adecuada aplicación de las normas y procedimientos relacionados con reclutamiento, selección, movimiento y el control de asistencia y permanencia de personal del HDH" y el inciso e) y k) de la Funciones del Director del Programa Sectorial I que prescriben: "Dirigir la aplicación de la normativa técnico legal en el área de personal" y "Cautelar el control de asistencia, ante lo cual manifiesta: *"la programación de guardias hospitalarias se cumple a cabalidad y en su totalidad, es así que se encuentran en los documentos adjuntados como rol de turnos y su asistencia en el sistema de control en la que se demuestra el cumplimiento de lo programado durante el mes de de cada trabajador. En parte donde se dice que se incumplió no es así sino que en forma interna con papeleta autorizados por las autoridades pertinentes los trabajadores realizaban cambios de turnos de 2 a 3 bloques mensuales por causales de estudio, salud o familiar. Y fue con aprobación de la Dirección del Hospital Departamental de Huancavelica. Los descuentos por tardanza, inasistencia y otros se realizó el descuento de sus haberes inescrupulosamente. En cuanto a la programación y cantidades de retenes también es conocimiento de la Dirección y demás autoridades, este tipo de programación de retenes tiene precedente desde muchos años atrás por necesidad de personal profesional. Con respecto de pago de retenes a personal no profesional asistencial como es el caso de rayos X y fisioterapia la permanencia no es de las 24 horas, si bien es cierto su programación es solamente en horario diurno; ofreciendo copias de las guardias efectuadas..";*

Que, según lo que manifiesta el implicado, ha existido un cambio de turnos de guardias por diferentes motivos entre servidores con anuencia del director. Este extremo no ha sido demostrado en documentos, pues de la revisión efectuada por los auditores por el contrario se han hallado esas diferencias en los pagos. Del mismo modo manifiesta que los descuentos fueron estrictos y oportunos, sin embargo, en el cuadro de información de fojas 69 y 70 después de una revisión a los documentos fuente, el auditor halla los montos íntegros del haber mensual del personal obligado a realizar guardias hospitalarias, sin los descuentos de los dos días por uno de inasistencia a las guardias, y precisamente en los meses de gestión del implicado, donde se halla un servidor que acumuló hasta ocho inasistencias a guardias y pese a ello no sólo no se efectuó el descuento en su haber mensual, sino que el implicado como jefe de dicha área de personal, al tomar conocimiento de las faltas a guardias no cumplió con informar las graves faltas que se habían generado de parte de los servidores, de lo cual no manifiesta nada en absoluto. Finalmente sobre los cálculos erróneos para el pago de guardias, es cierto que lo realiza el área de control de asistencia mediante el reporte mensual, sin embargo ese personal está a cargo de dicha unidad, por lo que estaba en la obligación de supervisar los actos correctos de dicha área;



Que, en consecuencia, estando a lo precedentemente expuesto se ha hallado la responsabilidad en la que ha incurrido la implicada conforme a lo descrito, habiendo transgredido los Literales a) y d) del Artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Publico, que norma: " a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público" y d) "Conocer exhaustivamente las labores del cargo"; concordado con los artículos 127° y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Carrera Administrativa





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

## Nº. 423 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica,

10 NOV. 2010

que norma: Artículo 127º.- "Los funcionarios y Servidores se conducirán con (...) eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...) y el artículo 129º.- "Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda (...)" ; conducta descrita que constituye falta de carácter disciplinario establecido en el Artículo 28º literales a) y d) del Decreto Legislativo N° 276 que norman: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento"; d) "La negligencia en el desempeño de las funciones";

Que, sobre la responsabilidad de don **FREDY ARQUINIVA LAZO (enc.) DE CONTROL DE ASISTENCIA Y PERMANENCIA DEL HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE HUANCAVELICA**; por haber inobservado el Manual de Organización y Funciones - MOF aprobado con Resolución Ministerial N° 149-2002-HD-HVCA/UP respecta a las Funciones del Técnico Administrativo II del Área de Control de Permanencia y Asistencia de la UNIDAD DE PERSONAL, inciso a) que señala: "Controlar y supervisar la asistencia, puntualidad y permanencia de los trabajadores administrativos como asistenciales" y no haber efectuado adecuadamente los cálculos correctos de la liquidación de Guardias Hospitalarias de los profesionales y no profesionales de acuerdo a lo señalado en el inciso h) de sus funciones que cita "Hacer las liquidaciones de Guardias Hospitalarias de los Profesionales y No Profesionales", quien manifiesta: "Que según las normas hospitalarias como el: **Art. 8º La PROGRAMACIÓN de Guardias Hospitalarias es una actividad técnico administrativa, que con CRITERIO DE RACIONALIDAD, el JEFE DEL DEPARTAMENTO O DE UNIDAD, PROGRAMA TURNOS Y PERSONAL para la continuidad de los servicios básicos asistenciales. Que ciertamente se puede decir al momento de hacer el cruce respectivo entre las guardias programados del personal asistencial con los respectivos pagos efectuados por guardias hospitalarias a razón no se le entrego la documentación respectiva por problemas del sistema en su debido momento. Para sustentar ciertas inconsistencias adjunto la documentación respectiva en la cual sustenta el pago efectivo que se realizo al personal asistencial y detallo en el ANEXO 05 DICE... b) La Unidad de personal no ha realizado descuento de los haberes mensuales a personal asistencial pese no haber cumplido el rol de programación de guardias y reten en el periodo 2006. MENCIONO .. Al momento de asumir el cargo de Control de Asistencia en el mes de Abril, me entregaron ya formatos elaborados por las gestiones anteriores donde se realizan los cálculos de guardias hospitalarias motivo por el cual fui heredando las formulas erradas en el cálculo de guardias hospitalarias, y meses después se realizo la respectiva corrección en el sistema de control de asistencia. Atraves de los informes emitidos por el área de control de asistencia las faltas, tardanzas y calculo de guardias hospitalarias fueron emitidos en forma regular al jefe de la Unidad de Personal, para el respectivo descuento y atraves de la jefatura de personal lo remitiera los descuento al área de remuneraciones, adjunto ANEXO 06 DICE, C) Cálculos errados por el responsable de la liquidación de guardias Hospitalarias ocasiona un pago en exceso de S/. 3,392.35 MENCIONO.... Por otro lado, los cálculos de liquidación errados se ha generado por formatos ya establecidos para el cálculo de guardias hospitalarias por las GESTIONES ANTERIORES, me indicaron entre marzo y abril la forma de cómo realizar los cálculos de guardias hospitalarias pero lamentablemente a través de su auditoria inopinada recién me dio a conocer que estaba actuando en ciertos errores en el cálculo de guardias hospitalarias..Posteriormente se implemento el Sistema de Control de Asistencia a modo de prueba con lo cual se mejoro paulatinamente la asistencia y permanencia de los trabajadores. El monto de S/. 3,392.35 que a continuación hago el descargo. ANEXO 07;**

Que, de la evaluación efectuada sobre los descargos y el sustento documentario revisado, se ha llegado a advertir que en toda su manifestación, asume que han existido errores, que se ha dejado llevar por criterio de trabajo anteriores a su función, que ha habido errores en el sistema informático y todos ellos apuntan a un desempeño deficiente que muestra el implicado, debido a que ha estado en la



**GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA**

# *Resolución Ejecutiva Regional*

## *Nº. 423 -2010/GOB.REG-HVCA/PR*

*Huancavelica, 10 NOV. 2010*



obligación de realizar sus funciones con la debida seriedad y tomando el cuidado más escrupuloso tratándose de disponer de montos dinerarios a favor de los servidores del hospital, ya que de por medio se halla la obligación de proteger los intereses del Estado. Conforme a las observaciones detalladas se tienen la primera respecto a que el implicado ha elaborado las planillas con determinados descuentos respecto de los montos de guardias establecidos o programados a pagar, pero se advierte que existe un pago con diferencias, las mismas que son explicadas por el implicado en referencia a que son por los motivos de vacaciones, comisiones de servicios y faltas a fojas 243 hace el descargo del motivo por el cual se generaron las diferencias en los descuentos que no tenían explicación, sustento con documentos como tarjetas de control de asistencia y reportes que los servidores han faltado o han salido de comisión de servicios, con lo que supera la imputación. Respecto del segundo y el tercer literal observado, acepta que han existido errores que devenían del periodo anterior errado y continuo laborando sobre dicha observación, sin embargo del cuadro de observaciones que corre a fojas 70-71 la mayoría de faltas registradas de los obligados a realizar las guardias, datan a partir de los meses de mayo en adelante incrementándose, extremo que no ha respondido con claridad el implicado, ya que ofrece el anexo 06 el mismo que no fue incorporado. No ha demostrado que haya efectuado los descuentos a las remuneraciones de los servidores que han faltado al cumplimiento de las guardias hospitalarias, revelando que después de la auditoría en meses posteriores recién regularizo este hecho, lo cual no justifica la negligencia extrema revelada, pues no solo ha pagado remuneraciones integras sin lugar al descuento sino que no ha generado el documento para sancionar inasistencias que van desde un día hasta ocho días, lo cual lógicamente ha causado agravio institucional, empañando la imagen de ser un buen servicio a la colectividad; toda regularización que haya efectuado en adelante no enerva su responsabilidad en no haber desempeñado sus funciones con el debido conocimiento. Al igual que el anterior, acepta que ha realizado mal los cálculos por un formato existente desde la gestión anterior, lo que no justifica su proceder por cuanto de un cálculo defectuoso se ha generado pagos indebidos hasta por el monto de S/3,392.35 nuevos soles de cuya imputación el implicado no ha ofrecido ningún medio de prueba que sustente su deficiente desempeño, entre otros al no tener en cuenta que en un mes de programación se fueron sucediendo, salidas de comisión de servicios, onomástico, suspensiones e inasistencias y siendo ello su función específica no reparó oportunamente para poder superar los errores, pues los descuentos por pagos indebidos formalizado por Resolución Directoral Nº 177-2009-D-HD-/HVCA/UP, solo es una justa medida adoptada para restituir a la institución lo que le corresponde y no significa que con ello el implicado considere que se ha superado el agravio causado, por lo cual subsiste su responsabilidad;



Que, sobre la responsabilidad de doña **GIOVANA CUEVA SUAREZ (Es) DE CONTROL DE ASISTENCIA Y PERMANENCIA DEL HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE HUANCAVELICA**, por haber inobservado el Manual de Organización y Funciones - MOF aprobado con Resolución Ministerial Nº 149-2002-HD-HVCA/UP respecta a las Funciones del Técnico Administrativo II del Área de Control de Permanencia y Asistencia de la UNIDAD DE PERSONAL, inciso a) que señala: "Controlar y supervisar la asistencia, puntualidad y permanencia de los trabajadores administrativos como asistencias" y no haber efectuado adecuadamente los cálculos correctos de la liquidación de Guardias Hospitalarias de los profesionales y no profesionales de acuerdo a lo señalado en el inciso b) de sus funciones que cita "Hacer las liquidaciones de Guardias Hospitalarias de los Profesionales y No Profesionales", quien manifiesta: "Que ya realizó el descargo el 17 de setiembre del 2008, que ya no labora en el hospital, que los descuentos se vienen realizando de acuerdo a la Resolución Directoral Nº 177-2009, que ella no programó guardias ni retenes sino las instancias correspondientes.";





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

## Nro. 423 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 10 NOV. 2010

Que, por lo expresado, la implicada de manera muy escueta se ciñe a referir que no ha sido quien ha programado guardias ni retenes, y no ha leído los cargos en los que presuntamente asume responsabilidad. Teniendo en cuenta que menciona que "ya realizó el descargo" no es posible hallar mayor sustento que ejerza a su favor, y estando a que en su descargo primigenio no ha superado las observaciones halladas y subsistían los cargos, por lo que queda demostrado que en el periodo que ejerció sus funciones no tuvo en cuenta desempeñar sus funciones con eficiencia por cuanto se han generado pagos mayores de los que correspondía, no se han efectuado los descuentos a la remuneración de las faltas por guardias hospitalarias en las que incurrieron los servidores, se generó un desorden en el cálculo, ya que debido a su "parecer" que refiere textualmente ha errado sus funciones, no existiendo ningún sustento que desestime las conclusiones a las que ha arribado el informe de control;

Que, en consecuencia, estando a lo precedentemente expuesto se ha hallado la responsabilidad de los servidores quienes han transgredido los Literales a), b) y d) del Artículo 21º del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que norma: "a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público", b) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos y d) "Conocer exhaustivamente las labores del cargo"; concordado con los artículos 127º y 129º del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Carrera Administrativa que norma: Artículo 127º.- "*Los funcionarios y Servidores se conducirán con (...) eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...) y el artículo 129º.- "Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda (...)"; conducta descrita que constituye falta de carácter disciplinario establecido en el Artículo 28º literales a) y d) del Decreto Legislativo N° 276 que norman: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento"; d) "La negligencia en el desempeño de las funciones";*

### Que, de la OBSERVACION 3. EN EL HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE HUANCAVELICA DURANTE EL EJERCICIO 2006 SE REALIZARON PROGRAMACIONES Y PAGO DE RETENES INCUMPLIENDO PROCEDIMIENTOS Y CRITERIOS ESTABLECIDOS.

Se ha pagado los retenes de forma incorrecta, principalmente a personal profesional médico, encontrándose en los meses selectivos evaluados del ejercicio 2006 como se detalla: a) **Se ha programado y pagado guardias de reten inobservando la cantidad máxima establecida y no contando con el informe de justificación de la presencia física del profesional de la salud y no se detalla qué tipo de reten debe cumplir, diurno o nocturno, únicamente se consigna la letra "R".** Se ha determinado pagos por guardia reten en más de 08 retenes a todo el personal que ha sido programado sin que los jefes de guardia hayan realizado el informe que sustente la presencia física debidamente justificada; y en anexo se evidencia diferencias en el cálculo de pago de los reten programados realizados por el responsable de la liquidación, siendo este el responsable de control de asistencia y permanencia. De igual manera las Guardias de Reten que han sido pagadas a un 100% al personal programado, pese a la documentación solicitada a la Unidad de Personal mediante Memorando N° 084-2008-DRSH/OC; no se ha evidenciado que los jefes de Guardia realizaron el informe que sustente la presencia física debidamente justificada del profesional programado en dicha guardia, requisito indispensable para cumplir con el abono del 100% del reten programado;

Que, se ha inobservado la siguiente normativa: DECRETO SUPREMO N° 024-83-PCM, QUINTA disposición complementaria.- "*Para efectos del Pago de Remuneración por Servicio de Guardia de*

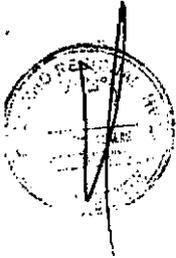


GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

## Nro. 423 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 10 NOV. 2010



Reten, cuando se hace efectiva con la presencia física, el jefe de guardia deberá justificar la necesidad de haberla hecho efectiva ante el director del Hospital, quien autorizará el pago correspondiente e informará a su inmediato superior", DIRECTIVA ADMINISTRATIVA DVM - 0081-83, DIRECTIVA SOBRE HORARIO Y PAGO DE GUARDIAS HOSPITALARIAS, APROBADO CON RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0125-83-SA/DVM Numeral 7.6.6.- "El Jefe del Equipo de guardia informará al Jefe de Departamento o Jefe de Servicios en su caso, justificando el motivo de la llamada al profesional de retén", DECRETO SUPREMO N° 019-83-PCM, REGLAMENTO DE LA LEY 23536 QUE REGULA EL TRABAJO Y CARRERA DE LOS PROFESIONALES DE LA SALUD. Artículo 21°.- "Cuando no se ha requerido la concurrencia del profesional en servicio de retén con presencia física no permanente, se le abonará el 25% del porcentaje señalado en Art. 28 ° de la Ley". DECRETO SUPREMO N° 024-2001-SA, REGLAMENTO DE LA LEY N° 23536, LEY DE TRABAJO MEDICO. Artículo 26°.- "Cuando se requiera la presencia física del médico-cirujano en servicio de retén, se le abonará el 100% de los porcentajes señalados en el artículo precedente, en caso contrario se le abonará solo el 25%";

Que, respecto del literal b) Se ha pagado por guardia de reten cantidades superiores a lo permitido a personal asistencial que no ha sido programado en el rol de programación de guardias aprobado por la Unidad de Personal. Del control de asistencia y permanencia se ha evidenciado, que se ha pagado por concepto de Guardia de Reten, a profesionales de la salud, quienes según el Rol de Programación de Guardias no tenían programado reten alguno, tampoco se ha evidenciado que dicho personal haya registrado asistencia alguna ya que no se cuenta con el reporte de asistencia y permanencia del personal. De igual manera no se ha encontrado los informes que justifiquen su presencia física y que amerite el pago del 100% de la escala de los retenes. Por otro lado, para los pagos que se han realizado no se ha tomado en consideración la cantidad máxima permitida por el Reglamento de Administración de Guardias Hospitalarias, llegando a pagarse hasta 16 retenes. El pago de retenes a profesionales de la salud en cantidades superiores a las legalmente permitidas y aquellos que no tenían dicha programación;

Que, se ha inobservado la siguiente normativa: DIRECTIVA N° 02-DEP-92, NORMAS COMPLEMENTARIAS DE GUARDIAS HOSPITALARIAS, APROBADO CON RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0030-93-SA-P. Numeral 6.1°: "En ningún caso puede abonarse más de 8 Guardias de Reten mensualmente, en concordancia con lo establecido en el Art. 4° de la RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 573-92-SA/DM - REGLAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DE GUARDIAS HOSPITALARIAS PARA EL PERSONAL ASISTENCIAL DE LOS ESTABLECIMIENTOS DEL MINISTERIO DE SALUD Artículo 4°.- "La Guardia de Retén es aquella en la que la presencia física no es permanente, se efectúa por profesionales cuya especialidad no está comprendida en el Equipo Básico de Guardia; se programa y uside al llamado del Jefe del Equipo de Guardia cuando las necesidades de atención lo requiere. Para el abono de la remuneración por Guardia de Retén se considera el 25% del valor de la guardia debidamente programada, sin presencia física en el establecimiento". Artículo 25°.- "La Oficina de Personal efectúa la liquidación de la remuneración compensatoria por Guardia Hospitalaria (...) - Cuando el servicio de Retén se efectúa sin presencia física del profesional de la salud, se abonará el 25% del porcentaje establecido. - Cuando el servicio de Retén se efectúa con presencia física del profesional de la salud, debidamente justificado, se le abonará el equivalente a una Guardia Efectiva". Artículo 15°.- "En el caso de requerirse la presencia física de un profesional de la salud programado como Retén, el Jefe de Equipo de Guardia debe presentar un Informe justificando el requerimiento y la atención prestada";

Que, sobre la responsabilidad de don JUAN GÓMEZ LÍMACO, DIRECTOR DEL





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

## Nº. 423 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 10 NOV. 2010

**HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE HUANCAVELICA;** por haber aprobado roles de guardias de reten en cantidades superiores a lo normado; por haber aprobado los pagos en contravención a lo dispuesto en la RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 573-92-SA/DM - REGLAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DE GUARDIAS HOSPITALARIAS PARA EL PERSONAL ASISTENCIAL DE LOS ESTABLECIMIENTOS DEL MINISTERIO DE SALUD Artículo 4º. - "La Guardia de Retén es aquella en la que la presencia física no es permanente, se efectúa por profesionales cuya especialidad no está comprendida en el Equipo Básico de Guardia; se programa y acude al llamado del Jefe del Equipo de Guardia cuando las necesidades de atención lo requiere. Para el abono de la remuneración por Guardia de Retén se considera el 25% del valor de la guardia debidamente programada, sin presencia física en el establecimiento". Artículo 25º. - "La Oficina de Personal efectúa la liquidación de la remuneración compensatoria por Guardia Hospitalaria (...) - Cuando el servicio de Retén se efectúa sin presencia física del profesional de la salud, se abonará el 25% del porcentaje establecido. - Cuando el servicio de Retén se efectúa con presencia física del profesional de la salud, debidamente justificado, se le abonará el equivalente a una Guardia Efectiva". Artículo 15º. - "En el caso de requerirse la presencia física de un profesional de la salud programado como Retén, el Jefe de Equipo de Guardia debe presentar un Informe justificando el requerimiento y la atención prestada", quien manifiesta: "El pago de retenes a los trabajadores de salud, tanto como médicos, enfermeras, técnicos de rayos X y fisioterapia, durante mi gestión se realizó por los retenes realizados, y estas programaciones eran realizadas por los jefes de departamentos y/o servicios con aprobación de mi despacho. En cuanto a la programación y el número de retenes es de mi conocimiento y las autoridades y tiene precedente desde hace muchos años, incluso desde antes de que yo fuera médico, por estricta escasez de personal profesional. Con respecto al pago de retenes del personal no profesional asistencial, como el de Rayos x y Electrocardiografía, esto se realiza por que su permanencia no es de 24 horas, y su programación es solo diurna, El pago de retenes a los trabajadores de salud, tanto como médicos, enfermeras, técnicos de rayos X y fisioterapia, durante mi gestión se realizó por los retenes realizados, y estas programaciones eran realizadas por los jefes de departamentos y/o servicios con aprobación de mi despacho. En cuanto a la programación y el número de retenes es de mi conocimiento y las autoridades y tiene precedente desde hace muchos años, incluso desde antes de yo fuera médico, por estricta escasez de personal profesional. Con respecto al pago de retenes del personal no profesional asistencial, como el de Rayos x y Electrocardiografía, esto se realiza por que su permanencia no es de 24 horas, y su programación es solo diurna, por la naturaleza de su servicio y solo trabajan 2 técnicos de enfermería y en rayos X laboran solo 3 técnicos de enfermería. Para esto el Médico Jefe de Guardia ordenaba la ubicación del personal a cargo en su domicilio y se tenía que honrar su trabajo fuera de horario, que en su mayoría era en horarios nocturnos o domingos y feriados. Lo cual se pagaba como reten con presencia física. Los pagos se realizaban en los meses posteriores y de acuerdo a nuestra disponibilidad presupuesta!, con los documentos sustentatorios y cantidades de asistencia por concepto de llamadas de emergencia, documentos que se encuentran archivados en la unidad de Personal del Hospital Departamental de Huancavelica. Para lo cual adjunto en el Anexo 1 en sus tres primeras páginas, las programaciones de los trabajadores médicos, enfermeras y técnicos de enfermería, de diferentes meses del año 2006. En los Anexos Nº 2 presento la brecha de recursos humanos que actualmente existe en la institución, y una sustentación técnica de la brecha de médicos especialistas por departamentos y con sus programaciones ideales para poder cubrir con calidad y solvencia las necesidades de la población Huancavelicana.";

Que, de lo expuesto en los alegatos de defensa, se infiere que existía una necesidad de personal profesional para la atención, sin embargo, ello no se está cuestionando, se ha observado las irregularidades con las que se ha permitido programar, efectuar y luego pagar los retenes, pues en su calidad de Director debió de supervisar con mayor diligencia la realización de dichos retenes y no dar su conformidad para el pago sin el sustento ni la evidencia de que se hayan efectuado en observancia de las normas. De los medios probatorios que adjunta a su descargo ofrece las diferentes programaciones de guardias, sin embargo,



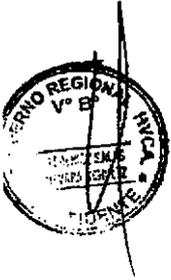
GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

## Nro. 423 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica,

10 NOV. 2010



estos medios no se refieren a la observación que nos ocupa, por tanto no revelan la situación en las que se programó y se pago por los retenes efectuados. Se está tomando en cuenta que las faltas disciplinarias en las que habría incurrido el implicado conllevan atenuantes de un tema muy sensible como la atención de la salud, lo que tampoco significa que se esté convalidando la omisión de supervisión a la cual se hallaba obligado, ya que las decisiones tomadas no se hallan conformes a la observancia del procedimiento, debido a que los niveles inferiores encargados de efectuar ese procedimiento, no han advertido al implicado a ceñirse a la normatividad, y éste ha desconocido sus funciones de manera negligente, pues entre otros teniendo en cuenta que toda actuación administrativa que genere derecho u obligaciones debe de estar refrendada en actos resolutivos con el sustento documentario correspondiente, lo cual no ha ocurrido en los diferentes actos pues los incrementos de guardias o retenes se ha decidió solo en merito a la necesidad sin tener en cuenta que se generaban egresos que deberían de haber tenido la certificación correspondiente u otro acto equivalente que denote su legalidad, de lo cual tampoco ha ofrecido documentos de sustento, teniendo en cuenta el tiempo de permanencia en su cargo, por lo que se halla responsable;

Que, consecuentemente, estando a lo precedentemente expuesto se ha hallado la responsabilidad del implicado quien ha transgredido los Literales a), b) y d) del Artículo 21º del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Publico, que norma: " a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público", b) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos y d) "Conocer exhaustivamente las labores del cargo"; concordado con los artículos 127º y 129º del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Carrera Administrativa que norma: Artículo 127º.- "*Los funcionarios y Servidores se conducirán con (...) eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...) y el artículo 129º.- "Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda (...)"; conducta descrita que constituye falta de carácter disciplinario establecido en el Artículo 28º literales a) y d) del Decreto Legislativo N° 276 que norman: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento"; d) "La negligencia en el desempeño de las funciones";*

Que, sobre la responsabilidad de doña **SILVIA ELIZABETH AGREDA TOVAR, JEFE DE LA UNIDAD DE PERSONAL DEL HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE HUANCAVELICA Y EDGAR MARTINEZ SOLANO**; por haber inobservado el Manual de Organización y Funciones aprobado por Resolución Ministerial N° 142-2002/HID/HVCA/UP Unidad de Personal Funciones del Director del Programa Sectorial inciso e) Dirigir la formulación y aplicación de la normativa técnico legal en el área de personal i) Planificar, organizar, conducir, coordinar, supervisar y evaluar el sistema de personal. Al respecto de la observación la implicada menciona que "*La aprobación de la Programación de las Guardias Hospitalarias y servicio de reten. Art. 1-1º dice: El Director del Establecimiento aprueba la programación de las guardias Hospitalarias y Servicios de Reten. Referente al pago, Art. 24 dice: Es la remuneración especial que se otorga a los profesionales de salud nombrados, de acuerdo a la programación de guardia por servicio de reten, aprobada cada mes. Art. 25 dice: Cuando el servicio de reten se efectúa sin presencia física del profesional de salud, se abona el 25% del porcentaje establecidos cuando es con presencia se le abona una guardia efectiva. Habiendo déficit de personal comprobada y sustentada se pagó los retenes programados por los jefes de servicio y autorizados por el director (...) el pago se realizó con presencia física de una guardia efectiva porque cumplieron con el llamado de urgencia"; y el implicado menciona que: "*Que la programación de los retenes solo fue diurna, se pagan con documentos sustentatorios y cantidades de asistencia por concepto de llamadas de urgencia y emergencia. Que se vienen pagando guardias de 12 por mes";**





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

## Nro. 423 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 10 NOV. 2010

Que, de lo manifestado por los implicados se advierte que justifican el pago de retenes por necesidad institucional, debiendo de tenerse en cuenta que lo que se cuestiona no es que se haya habilitado personal para cubrir necesidades sino que habiendo tomado la decisión de que realicen guardias o reten éstos actos estén debidamente programados y pagados conforme corresponde, pero no con desorden y las irregularidades con las cuales ha hallado las observaciones la auditoria. Mas cuando la señora Agreda no justifica el fondo de la irregularidad sino que se limita a mencionar las normas a las que no se ajusta su supervisión, y asimismo cuando en su descargo primigenio ante los hallazgos menciona que (...) *por necesidad institucional se viene pagando retenes a personal profesional y técnico asistencial de algunos departamentos asistenciales, así como a médicos generules*, y que se ha solicitado los informes de justificación de los retenes a los médicos y estos no lo han presentado. Por lo expresado, confirma que en efecto ha existido negligencia en el control de pagos y programaciones los cuales no ha sido observado por los implicados ya que ni cuentan con el documento sustentatorio que evidencie el detalle de la realización de los retenes, dejándose precisado que la omisión cuestionada no es por el control efectivo de retenes sino la supervisión sobre el control efectuado por los jefes de áreas que ha debido de ser motivo de revisión y análisis de su cumplimiento, por cuanto los retenes programados y efectuados, pese a ser superiores a los legalmente permitidos de acuerdo al reglamento de guardias hospitalarias, tenían la observación de que no contaban con los informes de justificación del reten realizado, argumentando que los Jefes de Departamento no informaban la justificación del reten pese a lo solicitado, por lo que subsiste la responsabilidad de los implicados;

Que, consecuentemente, estando a lo precedentemente expuesto se ha hallado la responsabilidad del implicado quienes ha transgredido los Literales a) b) y d) del Artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Publico, que norma: " a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público", b) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos y d) "Conocer exhaustivamente las labores del cargo"; concordado con los artículos 127° y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Carrera Administrativa que norma: Artículo 127°.- "*Los funcionarios y Servidores se conducirán con (...) eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...) y el artículo 129°.- "Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda (...)": conducta descrita que constituye falta de carácter disciplinario establecido en el Artículo 28° literales a) y d) del Decreto Legislativo N° 276 que norman: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento"; d) "La negligencia en el desempeño de las funciones";*

Que, se ha hallado responsabilidad de don **ELVIS TAPIA CAMPOSANO, DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DEL HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE HUANCAVELICA**; por haber inobservado el Manual de Organización y Funciones aprobado por Resolución Ministerial N° 149-2002-HID-HVCA/UP, Capítulo III Oficina Ejecutiva de Administración Funciones Específicas, Inciso g) Velar por el incumplimiento de los dispositivos legales relativos en aspectos presupuestales financieros, personal, material emanado de los sistemas administrativos superiores; por no haber emitido ningún documento que permita regularizar o controlar el manejo presupuestal y el cumplimiento de la normativa; ante lo cual manifiesta: "*El personal asistencial no realiza guardias hospitalarias perciben incentivos laborales- productividad- El poner visto bueno en los roles de trabajo no significa la aprobación de dichos roles de turno del personal asistencial, ya que dicho visto bueno es de tercer nivel después de la dirección del hospital, jefe de servicio o departamento y jefe de personal (el que aprueba y revisa) como administrador corresponde dentro de sus funciones de acuerdo al MOF*



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

## Nº. 423 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 10 NOV. 2010

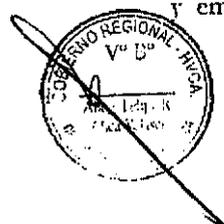


corresponde las funciones de a) hasta i). Que el hospital no tiene personal es por eso que por estricta necesidad de servicio se paga doce guardias que tienen como base la programación presupuestal para el año 2006. No hubo sobregiros y que a fin de redistribuir la programación presupuestal elabora un informe como encargado de la oficina de planeamiento estratégico para que se de cumplimiento a las normas de guardias hospitalarias sustentando las razones en el Informe N° 032-2007/OPE-HDH-HVCA;

Que, ante su comentario, y en estricto amparo del contenido del Informe N° 032-2007/OPE-HDH-HVCA, se puede determinar que el implicado es responsable de no haber cumplido sus funciones de vigilar las acciones financiero presupuestales del Hospital Departamental de Huancavelica, porque con conocimiento de los hechos irregulares de pagos de guardias y retenes en el periodo 2006 en el que fue jefe, no hizo las observaciones correspondientes a los gastos efectuados, teniendo en cuenta que en su calidad de administrador, debía efectuar los compromisos bajo el sustento documentario correspondiente, lo cual no existía o era irregular, pues esos gastos por más que fueran para un fin social de cumplimiento de sus objetivos del hospital, debía de ser observados por su persona pues como el mismo refiere en el literal c) que transcribe se halla como su función el asesor al Director General y otras áreas sobre asuntos de administración en general y teniendo en cuenta que se estaban efectuando pagos por guardias y retenes en un mayor monto por el incremento de las mismas, no contando con acto resolutorio que debía de emitir la Unidad de Personal, su obligación era de advertir mediante un informe las irregularidades. El implicado al haber tenido conocimiento de que dichas acciones eran irregulares, permitió efectuar los pagos, porque la decisión de cometer dichos actos irregulares pudo devenir del director con un fin, pero su responsabilidad debió de ser advertir que se estaba cometiendo actos de disposición en contra del presupuesto institucional, es así como recién en el año 2007 al mes de mayo cuando cambia la gestión del director, informa al nuevo titular que las guardias a dicha fecha se estaban pagando y realizando en consulta externa, psicología, odontología y servicios de saneamiento ambiental no considerados en el reglamento, que se estaban programando las guardias sin priorización de necesidad de servicio, sin cobertura presupuestal y desconociendo la rotación entre el personal, que se estaban programando retenes pagándose al cien por ciento sin presentar el informe que justifique el requerimiento a la atención prestada abonándose más de ocho retenes llegando hasta diez retenes, que en horas de guardia hospitalaria se estaba realizando pasantías en pediatría, neonatología y gineco obstetricia, que se estaba pagando entre diez y doce guardias contrarias al artículo 26° del reglamento, que se estaban dando guardias no remuneradas a los servicios no personales lo cual estaba prohibido, que el personal de guardias estaba gozando de tres días de descanso post guardia cuando solo corresponde a un día de descanso, concluyendo que todo ese desorden generó un sobregiro de S/. 18,923.23 nuevos soles por los gastos generados sobretudo en contratos, guardias y asignación extraordinaria de trabajo asistencial. Con dicha información a los primeros meses del año 2007, significa que al ingreso del nuevo director recién pudo informar la situación el implicado, con lo que se colige que era de pleno conocimiento que se estaba efectuando pagos irregulares por guardias y retenes, no pudiendo eximirse de la responsabilidad de no haber cumplido con advertir al titular del desorden en la que estaban ejerciendo sus funciones;



Que, estando a lo precedentemente expuesto se ha hallado la responsabilidad del implicado quien ha transgredido los Literales a) b) y d) del Artículo 21 ° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Publico, que norma: " a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público" b) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos y d) "Conocer exhaustivamente las labores del cargo";





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

## Nº 423 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 10 NOV. 2010

concordado con los artículos 127º y 129º del Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Carrera Administrativa que norma: Artículo 127º.- "Los funcionarios y Servidores se conducirán con (...) eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...) y el artículo 129º.- "Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda (...); conducta descrita que constituye falta de carácter disciplinario establecido en el Artículo 28º literales a) y d) del Decreto Legislativo Nº 276 que norman: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento"; d) "La negligencia en el desempeño de las funciones";

Que, sobre la responsabilidad de don **FREDY ARQUÍNIVA LAZO, (E) DE CONTROL DE ASISTENCIA Y PERMANENCIA DEL HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE HUANCAVELICA**; por haber inobservado lo prescrito en Manual de Organización y Funciones aprobado por Resolución Ministerial Nº 149-2002-HD-HVCA/UP respecto a las funciones de Técnico Administrativo inciso d) "Aplicar los dispositivos legales administrativos de control de asistencia"; por haber programado y pagado guardias de reten inobservando la cantidad máxima establecida; por haber pagado guardias reten sin informe de justificación de la presencia física del profesional de la salud; por haber pagado guardia de reten en cantidades superiores a lo permitido a personal asistencial que no ha sido programado en el rol de programación de guardias aprobado por la Unidad de Personal. Del control de asistencia y permanencia se ha evidenciado, que se ha pagado por concepto de Guardia de Reten, a profesionales de la salud, quienes según el Rol de Programación de Guardias no tenían programado reten alguno, tampoco se ha evidenciado que dicho personal haya registrado asistencia alguna ya que no se cuenta con el reporte de asistencia y permanencia del personal, ante lo cual manifiesta: "Según la programación de guardias de retén aprobadas por las unidades correspondientes se hace el cumplimiento de dicha programación donde el personal médico programado deberá estar pendiente al llamado del jefe de Guardia durante las 24 horas del día por necesidad de servicio, el cumplimiento de dicha programación refleja en las hojas de asistencia, historias clínicas, atención en consultorios externos, etc. Por tanto cuando se le programa "R" están al llamado durante las 24 horas del día". **DICE... a) se ha programado y pagado guardias de reten inobservando la cantidad máxima establecida y no contando con el informe de justificación de la presencia física del profesional de la salud. a) Menciono que... Los pagos de guardias de reten están programados en los roles de turnos como el de los médicos los cuales se le compensa económicamente cuando acuden con presencia física o sus labores al 100 por ciento, como se puede contrastar en las historias clínicas o atención por emergencia o acuden al llamado a sala de operaciones. En caso del servicio de rayos X y ecografía fisioterapia el personal se encuentra pendiente al llamado del jefe de guardia el cual es prescindible la presencia física de los trabajadores para brindar la atención necesaria a los pacientes. La sustentación de las guardias de reten es debidamente autorizado con la papeleta de autorización por jefe de guardia el cual es remitido a la unidad de personal para programar el pago de la guardia reten";**

Que, de lo mencionado por el implicado y según el análisis de los medios de prueba ofrecidos se ha llegado a determinar que respecto de la primera imputación de haber pagado guardias reten sin informe de justificación de la presencia física del profesional de la salud, el implicado ha ofrecido medios de prueba que acreditan que el personal que efectúa reten ha sido considerado en diferentes informes a los largo de los meses de abril a diciembre excepto en el mes de agosto del 2006 adjunto el recetario donde el medio de guardia hace el requerimiento del personal asistencial de rx y dichas papeletas llevan un numero impreso que acredita la hora en la que se requirió al personal, documentos que corren a fojas 385 al 611 de autos, teniéndose en cuenta que no son consultas externas por figurar en las papeletas las horas que marca que incluso son de madrugada; superando la observación. Sobre el pago de guardias de reten en cantidades superiores a lo





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

## Nº. 423 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

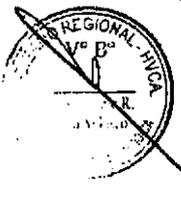
Huancavelica, 10 NOV. 2010



causado. En aplicación de los elementos que debe de tenerse en cuenta respecto del principio enunciado, los implicados incurrieron en la comisión de faltas leves y moderadas bajo **circunstancias objetivas y subjetivas a considerarse**, que radica en el hecho de priorizar la atención a los pacientes del hospital teniendo en cuenta que no se contaba con el personal suficiente, sin embargo, no se tuvo en cuenta que se estaba vulnerando las normas afectando así el presupuesto institucional. Se ha tenido en cuenta que es un tema social sensible que está de por medio, no precisamente justificando la transgresión a las normas para tomar la decisión por parte del director, sino por el fin que perseguía, no debiéndose desconocer que ésta era una práctica de años atrás. Las faltas en las que incurrieron los demás directivos y servidores es un tema de responsabilidad por haber omitido la observancia del procedimiento con el que debe de haberse ejecutado dichas guardias, así como haber omitido hacer las advertencias al inmediato superior de que estaba transgrediendo las normas para una determinación debida por parte del más alto nivel, sin perjuicio de que éste tomara las decisiones que considerase necesarias. Respecto del **grado de intencionalidad**, se considera que no ha existido este elemento, que a lo largo del informe de control en relación a los hechos se ha hallado omisiones y negligencias de corte procedimental sin intencionalidad. Sobre la **reincidencia, no existe**. En relación al **agravio causado**, los hechos han generado mayor gastos por haber efectuado pagos de guardias hospitalarias y retenes en demasía, así como haber efectuado pagos indebidos a personal que no laboró sin descontar de su haber personal por las insistencias generadas en contra del funcionamiento de la institución:

Que, es pertinente señalar que, los profesionales que debían de efectuar las guardias hospitalarias han insistido y han abandonado conforme consta de fojas 69,70 y 71 de autos, las mismas que fueron de conocimiento de los jefes de personal y control de asistencia implicados y no hicieron referencia alguna que se haya procedido a sancionar dichas inasistencias que constituyen falta disciplinaria conforme lo señala el Decreto Supremo Nº 027-84-SA, que aprueba el Reglamento de la Ley Nº 23721. Artículo 10º que señala "*La inasistencia o el abandono injustificado a un servicio de guardia constituye falta de carácter disciplinario*". RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 573-92-SA/DM - REGLAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DE GUARDIAS HOSPITALARIAS PARA EL PERSONAL ASISTENCIAL DE LOS ESTABLECIMIENTOS DEL MINISTERIO DE SALUD, Artículo 18º. - "*Las Guardias Hospitalarias no realizadas se considera como inasistencia equivalente a dos días. Las descuentos que se produjeron por dichas inasistencias no tienen naturaleza disciplinaria*";

Que, del mismo modo debe de tenerse en cuenta que el control efectuado sobre las guardias hospitalarias en el Hospital Departamental de Huancavelica, solo ha sido sobre el periodo 2006, pero ameritaba un control en el año 2007, porque seguían existiendo mayores observaciones, como se advierte del Informe Nº 053-2007/DA/HD/HVCA del 09 de mayo del 2007 emitido por la señora Norma Condori Velásquez, que menciona que se estaba efectuando guardias hospitalarias en servicios que no formaban parte del Equipo Básico de Guardias; Continuidad de pago de 12 guardias; Programación de Guardias Hospitalarias No Remuneradas prohibido por norma; Inaplicación de hojas efectivas de retenes; Pago de guardias en demasía presuntamente siguen generando desequilibrio presupuestal para la institución; Pagos por labor docente -Pasantías- dentro de las horas de guardias hospitalarias que se complementa con el Informe Nº 032-2007/OPE-HD-HVCA del señor Elvis Camposano Tapia quien pese a haber estado en la gestión del 2006 a la asunción del nuevo director informa que las guardias hospitalarias se estaban pagando en consulta externa no considerados en el reglamento servicios como psicología, odontología y saneamiento ambiental; que la programación de guardias no considera la priorización de la necesidad de servicio y los recursos humanos con que se cuenta mucho menos la cobertura presupuestal de la partida (5.1.11.16.) y no se tiene en cuenta el





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

## Nº. 423 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 10 NOV. 2010



sistema de rotación de personal; se está programando retenes pagando al 100% sin justificación; se está pagando a la fecha 12 guardias lo cual está prohibido: que vienen realizando guardias no remuneradas los SNP; que el personal que hace guardias nocturnas debe de gozar de un día de descanso y sin embargo se les está dando 03 días contrario a normas; que esos pagos han llevado a un desorden presupuestal de S/18,923.23 soles a mayo del 2007;

Que, en el Hospital Departamental de Huancavelica durante el ejercicio 2006 se realizaron programaciones y pago de guardias hospitalarias inobservando los procedimientos y criterios normados, encontrándose programaciones de guardias hospitalarias superiores a diez no habiéndose evidenciado técnica y documentadamente la necesidad del servicio, ni cuentan con la aprobación del Titular, menos aun haberse realizado gestiones administrativas a fin de incrementar el presupuesto del Hospital Departamental para atender las necesidades de personal asistencial, del mismo modo, la programación de Guardias Hospitalarias no se cumple y no descuentan de sus haberes mensuales por el incumplimiento de la labor asistencial, y según reporte de liquidación de guardias hospitalarias de los meses de Enero, Marzo, Mayo, Julio, Setiembre y Noviembre/2006 se ha evidenciado que el responsable de la liquidación de la Remuneración Compensatoria por Guardia Hospitalaria ha realizado cálculos errados habiendo ocasionado pagos en exceso por S/. 3,392.35 y finalmente durante el ejercicio 2006, se realizaron programaciones y pago de retenes inobservando los criterios normados hasta por ocho retenes pagadas aun sin informe de los Jefes de Guardia;

Que, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, en uso de la autonomía que ostenta, ha analizado los hechos materia de pronunciamiento expuesta a lo largo de cada una de las observaciones que contiene el informe de control por lo que a partir de los agravios causados a la institución, las circunstancias objetivas en las que se han generado las faltas disciplinarias y por la naturaleza de la labor que en suma desempeña el Hospital, determina que las conductas analizadas constituyen faltas leves y moderadas, materializadas en omisiones de observancia procedimental de los actos de administración y actos administrativos efectuados, que al no constituir faltas graves, no ameritaria la apertura de proceso administrativo disciplinario de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 163 del Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, siendo en su defecto de aplicación a los citados, lo dispuesto en el Artículo 156 y demás pertinentes del Decreto Supremo Nº 005-90-PCM;

Estando a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos

Disciplinarios;

Con visación de la Oficina de la Gerencia General Regional y la Oficina Regional de

Asesoría Jurídica.

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley Nº 27783: Ley de Bases de la Descentralización, Ley Nº 27867: Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley Nº 27902;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO 1º.- IMPONER** la medida disciplinaria de **SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES**, por espacio de quince (15) días, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, a:





**GOBIERNO REGIONAL  
HUANCVELICA**

# Resolución Ejecutiva Regional

## Nro. 423 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 10 NOV. 2010



- JUAN GOMEZ LIMACO, Director del Hospital Departamental de Huancavelica, periodo 02 de enero del 2006 al 05 de noviembre del 2006.
- ELVIS JESUS TAPIA CAMPOSANO, Director de Administración del Hospital Departamental de Huancavelica, periodo 02 de enero del 2006 al 20 de noviembre del 2006.

**ARTICULO 2°.- IMPONER** la medida disciplinaria de **SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES**, por espacio de siete (07) días, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, a:

- SILVIA ELIZABETH AGREDA TOVAR, Jefe de la Unidad de Personal del Hospital Departamental de Huancavelica, periodo 02 de enero del 2006 al 20 de agosto del 2006.

**ARTICULO 3°.- IMPONER** la medida disciplinaria de **SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES**, por espacio de cinco (05) días, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, a:

- EDGAR MARTINEZ SOLANO, Jefe de la Unidad de Personal del Hospital Departamental de Huancavelica, periodo 21 de agosto del 2006 al 01 de noviembre del 2006.
- FREDY KIKE ARQUINIVA LAZO, Responsable del Control de Asistencia del Hospital Departamental de Huancavelica, periodo 03 de abril del 2006 al 31 de diciembre del 2006.

**ARTICULO 4°.- IMPONER** la medida disciplinaria de **SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES**, por espacio de doce (12) días, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, a:

- GIOVANA CUEVA SUAREZ, Responsable del Control de Asistencia del Hospital Departamental de Huancavelica, periodo 02 de enero del 2006 al 31 de marzo del 2006.

**ARTICULO 5°.- IMPONER** la medida disciplinaria de **SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES**, por espacio de dos (02) días, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, a:

- JAVIER ROBERTO QUEZADA ALARCON, Jefe del Departamento de Patología y Laboratorio Clínico del Hospital Departamental de Huancavelica, periodo 02 de enero del 2006 al 31 de diciembre del 2006.
- MAXIMO PAYTAN SINCHE, Jefe de Conservación y Limpieza del Hospital Departamental de Huancavelica, periodo 02 de enero del 2006 al 31 de diciembre del 2006.
- ROGELIA CAYLLAHUA RODRIGUEZ, Jefe del Servicio de la Caja Recaudadora del Hospital Departamental de Huancavelica, periodo 02 de enero del 2006 al 31 de diciembre del 2006.

**ARTICULO 6°.- ENCARGAR** al Director del Hospital Departamental de Huancavelica, iniciar las acciones a que hubiera lugar, respecto de las Recomendaciones 3) y 4) contenidas en la Observación 2 del Informe N° 003-2009-2-0833 Examen Especial a Guardias Hospitalarias del Hospital Departamental de





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional Nro. 423 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica,

10 NOV. 2010

Huancavelica Periodo 2006 Reformulado, debiendo dar cuenta de lo actuado a éste Despacho Presidencial, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

**ARTICULO 7°.- ENCARGAR** al Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional Huancavelica, lleve a cabo la acción de control que corresponda, sobre las guardias hospitalarias en el Hospital Departamental de Huancavelica del periodo 2007 y subsiguientes, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

**ARTICULO 8°.- DECLARAR** inadmisibles las solicitudes de informe oral presentado por los servidores Rogelia Cayllahua Rodríguez y Máximo Paytán Sinche, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

**ARTICULO 9°.- ENCARGAR** a la Oficina de Personal del Hospital Departamental de Huancavelica, el cumplimiento de la presente Resolución, una vez quede consentida o firme la misma, e inserte en sus Legajos Personales, como Demérito.

**ARTICULO 10°.- NOTIFICAR** el presente acto administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, Hospital Departamental de Huancavelica e Interesados, de acuerdo Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA  
L. Federico Salas Guevara Schütz  
PRESIDENTE REGIONAL

